

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Cali

Dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

AUTO SUSTANCIACION No. 737

ACCIÓN	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE	VICTOR ALFONSO MATEUS MARIN Y OTROS
ACCIONADO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL Y OTROS
COMISIÓN	No. J.-00031
RADICADO	54001-23-31-000-2010-00506-00

Recibida la comisión conferida según Despacho No. J.-00031 procedente del **Tribunal Administrativo de Norte de Santander**, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: AUXILIAR Y DEVOLVER el anterior despacho comisorio.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **cuatro (04) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)**, a las **dos de la tarde (02:00 p.m.)**, en la **Sala No. 02, piso sexto de la carrera 5 No. 12-42**, para la realización de la audiencia en la cual se recepcionará la declaración del señor **VICTOR ALFONSO MATEUS MARÍN**.

TERCERO: CITAR al declarante y a los apoderados judiciales de las partes, a las direcciones señaladas en el Despacho Comisorio.

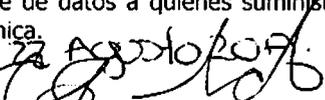
CUARTO: INSERTAR copia del presente proveído a la comisión respectiva.

QUINTO: Cumplido el trámite anterior, **DEVUELVANSE** las diligencias al Despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

Dmam

<p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 054.</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Santiago de Cali, </p> <hr/> <p>ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria</p>
--



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Cali

Dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 738

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	ALEXANDER FORY ANGULO
ACCIONADA	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN-U.N.P Y OTRO
RADICADO	76001-33-33-009-2014-00292-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a pronunciarse frente al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia No. 098 del 24 de julio de 2017¹.

II. CONSIDERACIONES:

Previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la **Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional**, se observa que el doctor **Wilmer Manuel Caicedo Navia** allegó poder especial conferido por el Comandante de la **Policía Metropolitana de Cali**, el cual está presentado en legal y debida forma, por tanto se tendrá por revocado el mandato conferido al abogado **Álvaro Antonio Mora Solarte**.

Dejado claro lo anterior, se advierte que el apoderado judicial de la entidad demandada, **Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional**, interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia No. 098 del 24 de julio de 2017, en la que el Despacho dispuso acceder a las pretensiones de la demanda.

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede² y a lo preceptuado por el numeral primero del artículo 247 del C.P.A.CA., el término para interponer recurso de apelación venció el 09 de agosto de 2017, y el apoderado judicial del extremo pasivo en mención, interpuso el recurso el 11 de agosto de 2017³. Siendo ello así, es del caso rechazar el recurso interpuesto, por extemporáneo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por revocado el poder conferido al abogado **Álvaro Antonio Mora Solarte**, por parte de la **Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional**.

SEGUNDO: Reconocer personería al Dr. **Wilmer Manuel Caicedo Navia,**

¹ Folios 182-186.

² Folio 206.

³ Folios 194-205.

Radicación: 76001-33-33-009-2014-00292-00

identificado con cédula de ciudadanía No. 10.299.062 de Popayán (C) y Tarjeta Profesional No. 234.143 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el proceso como apoderado judicial de la parte demandada, **Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional**, en los términos del poder conferido, de conformidad con los artículos 74 y s.s. del Código de General del Proceso.

TERCERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la **Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional** contra la sentencia No. 098 del 24 de julio 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
Juez

Dmam

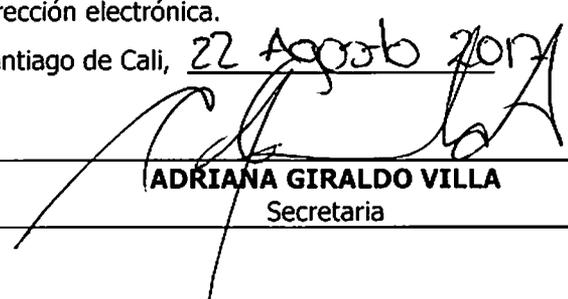
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 5A.

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali,

22 Agosto 2017


ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

Dmam



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Cali

Dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 761

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	JUAN CARLOS OROZCO CAICEDO
ACCIONADA	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RADICADO	76001-33-33-009-2014-00475-00

ASUNTO:

Procede el Despacho a obedecer y cumplir lo ordenado por el Superior mediante providencia de segunda instancia, así como con el archivo del medio de control de la referencia.

En consecuencia, **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia proferida el 27 de junio de 2017¹, por medio de la cual dispuso:

"PRIMERO. REVÓCASE la sentencia No. 42 proferida en audiencia inicial el 12 de abril del 2016, por la cual el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, accedió a las pretensiones de la demanda, acorde con lo explicado en párrafos que anteceden. En su lugar:

SEGUNDO. NIÉGANSE las pretensiones de la demanda.

TERCERO. SIN CONDENA en costas a la parte demandante".

SEGUNDO: Procédase con su **ARCHIVO**, previa liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

Dmam

¹ Folios 174-180.

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL
DE CALI**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 054. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica, Santiago de Cali, 22- Agosto 2014

ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Auto Sustanciación No. 756

MEDIO DE CONTROL	POPULAR
DEMANDANTE	LUZ EDILIA BOTERO GOMEZ Y OTROS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS
RADICADO	76001-33-33-009-2013-00084-00

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a decidir sobre la concesión del recurso de apelación impetrado por la parte demandada; a saber, la **Corporación Autónoma Regional del Valle** y el **Municipio de Santiago de Cali**.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Mediante memoriales obrantes en el expediente¹, las partes demandadas **Corporación Autónoma Regional del Valle – CVC** y **Municipio de Santiago de Cali**, interpusieron y sustentaron recurso de apelación contra la sentencia No. 100 del veintiséis (26) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Al respecto, el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, dispuso:

“Artículo 37º.- Recurso de Apelación. El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil (...).”

Así las cosas, y teniendo en cuenta que actualmente se encuentra vigente el Código General del Proceso, es dable aplicar el artículo 322 de la normatividad en cita, por remisión expresa, en lo atinente a la oportunidad para interponer el recurso de apelación en contra de la providencia emanada por este Estrado Judicial.

En consecuencia, se tiene que dicha preceptiva establece que dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación de la sentencia, las partes que así lo consideren, pueden formular recurso de apelación, a fin de controvertir la misma.

¹ Folio 727.

Por lo anterior, y como quiera que el recurso de apelación presentado por las entidades en mención fue interpuesto oportunamente, así como sustentado, **EL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

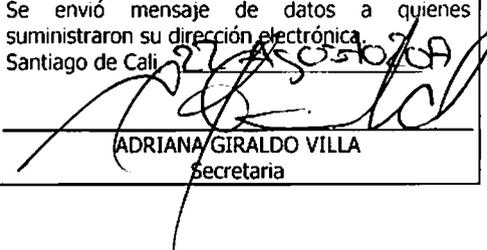
RESUELVE:

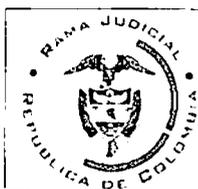
PRIMERO: CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por los apoderados judiciales de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE** y el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, contra la sentencia No. 100 del veintiséis (26) de julio de dos mil diecisiete (2017), de conformidad con el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 322 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítase original del presente expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

<p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>54</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali. <u>27/05/2017</u></p> <p> ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria</p>
--



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Cali

Dieciocho (18) de Agosto de dos mil diecisiete (2017)

Auto Sustanciación No. 593

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL
DEMANDANTE	NIDYA GONZALEZ DE NATES
DEMANDADO	UGPP
RADICADO	76001-33-33-009-2015-00001-00

Visto el informe secretarial que antecede¹, el Despacho Dispone:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en providencia del 14 de junio de 2017², por medio de la cual dispuso:

"PRIMERO: REVOCAR la sentencia No. 242 del 30 de noviembre de 2015, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia,

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad parcial de la Resolución No. UGM 038218 del 13 de marzo de 2012; la nulidad de la Resolución No. RDP 054728 del 2 de diciembre de 2013; la nulidad parcial de la Resolución No. RDP 030402 del 6 de octubre de 2014; y la nulidad parcial de la Resolución No. RDP 036707 del 3 de diciembre de 2014.

TERCERO: A título de restablecimiento del derecho, ORDENAR a la UGPP que reliquide la pensión de la señora NIDYA GONZÁLEZ DE NATES, con el 75% de los factores que comportan salario devengados durante el último año de servicios -26 de julio de 2009 al 26 de julio de 2010-, incluyendo el salario básico, la bonificación por servicios prestados, la prima de servicios, la prima técnica, la prima de vacaciones y la prima de navidad, de conformidad con el certificado de salarios allegado con la demanda visible a folio 39 del cuaderno principal, cancelando las diferencias pensionales generadas a partir del 27 de julio de 2010, advirtiendo que de dicha reliquidación no se puede obtener un menor valor a lo que actualmente recibe la actora como mesada pensional.

CUARTO: ORDENAR a la UGPP que dé cumplimiento a esta sentencia, de conformidad con los artículos 192 a 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ajustando el valor que resulte a su cargo aplicando para el efecto la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{índice Final}}{\text{índice Inicial}}$$

QUINTO: ORDENAR a la entidad demandada que realice el descuento de los aportes cuya inclusión se ordena en esta providencia y sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal.

SEXTO: CONDENAR al pago de las costas de segunda instancia a la UGPP las cuales deberán ser liquidadas por el A quo, fijando para el efecto como agencias en derecho la suma de doscientos noventa y siete mil trescientos ochenta y dos pesos (\$297.382).

OCTAVO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

NOVENO: Notificada y ejecutoriada esta providencia, devolver el expediente al juzgado de origen. COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE"

¹ Folio 467.

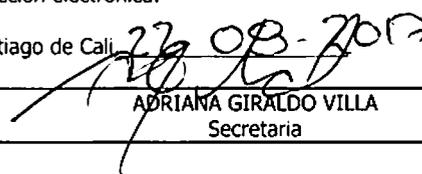
² Folio 446-460.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado, previa anotación en los Sistemas de Registro Justicia Siglo XXI y liquidación de las costas respectivas, si hay lugar a ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

smd

<p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE CALI</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>54</u>.</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Santiago de Cali <u>23 08 2017</u></p> <hr/> <p> ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria</p>
--



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali

Dieciocho (18) de Agosto de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No.00744

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE	NEIDER DE JESÚS RICARDO HOYOS
ACCIONADOS	NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS.
RADICADO	76001-33-33-009-2015-00023-00

Visto el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

PRIMERO: Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término para contestar la demanda, de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia, para el día **veinte (20) de noviembre de 2017, a las diez (10:00 a.m.)**, la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias No. 7, ubicada en el piso 11 de esta misma sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.

SEGUNDO: Se advierte que la comparecencia a la presente audiencia es obligatoria para los apoderados de las partes y que su no comparecencia acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: Reconocer personería al abogado **JAIR TENORIO CAICEDO**, identificado con cédula de ciudadanía No.16.643.592 y Tarjeta Profesional No.149.534 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN**, en los términos del poder allegado a este proceso (fl.61).

CUARTO: Reconocer personería a la abogada **GLORIA EDELCY FERRO GARCÍA**, identificada con cédula de ciudadanía No.52.931.098 y Tarjeta Profesional No.155.126 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del **DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN**, en los términos del poder allegado a este proceso (fl.93).

QUINTO: Reconocer personería a la abogada **LINA MENDOZA LANCHEROS**, identificado con cédula de ciudadanía No.23.621.502 y Tarjeta Profesional No.102.666 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la **NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**, en los términos del poder allegado a este proceso (fl.145).

SEXTO: Reconocer personería a la abogada **ANDRI MARCELI OSORIO BETANCOURT**, identificada con cédula de ciudadanía No.52.833.488 y Tarjeta Profesional No.169.260 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**, en los términos del poder allegado a este proceso (fl.177).

SÉPTIMO: Reconocer personería al abogado **ERNESTO HURTADO MONTILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No.79.686.799 y Tarjeta Profesional No.99.449 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la vinculada

FIDUPREVISORA S.A., en los términos del poder allegado a este proceso (fl.213).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
JUEZ

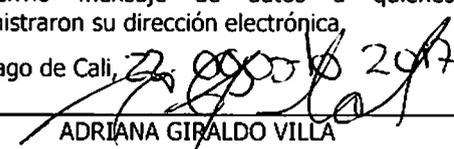
dcm

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 054

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica

Santiago de Cali, 22 de agosto de 2017


ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Cali

Dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No. 00607

ACCIONANTE	RODRIGO PALADINEZ URBANO
ACCIONADA	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
RADICADO	76001-33-33-009-2015-00030-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

I. ASUNTO:

En acatamiento de lo ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en el Auto Interlocutorio No.121 del 31 de marzo de 2017¹, que revocó el Auto Interlocutorio No.328 proferido por este Despacho, en la audiencia inicial celebrada el 14 de marzo de 2016, mediante el cual se declaró probada la excepción de la falta de legitimación en la causa por pasiva de la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL** y la consecuente terminación del proceso, se procederá a seguir con el trámite de la presente Litis.

Encontrándose el proceso para continuar con la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el Despacho procederá a resolver la vinculación de manera oficiosa de la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, en calidad de litisconsorte necesario.

II. CONSIDERACIONES:

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no reguló la figura del litisconsorte necesario y la integración del contradictorio, motivo por el cual debemos remitirnos a las normas del Código General del Proceso, el cual en su artículo 61, dispuso:

"Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los

¹ Folios 3 a 9 del C.2.

citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. (...)"

De acuerdo con lo anterior, se puede establecer que el litisconsorcio es necesario siempre que la decisión que llegare a adoptarse en la sentencia correspondiente, pueda llegar a beneficiar o afectar a alguna de las partes que necesariamente debió intervenir en el proceso, sin la cual no se podrá emitir pronunciamiento de fondo.

En el caso concreto, el Despacho considera necesaria la comparecencia de la **Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, en calidad de litisconsorte necesario, como quiera que las pretensiones de la demanda llevan inmerso el estudio de legalidad de las actuaciones de dicha entidad, por las razones que pasan a exponerse:

La demanda de la referencia fue presentada por el señor **Rodrigo Paladinez Urbano**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.708.324, contra la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares**, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 2014-42929 del 25 de junio de 2014, por medio del cual el Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, negó las siguientes peticiones relativas al reajuste de su asignación de retiro: i) incrementar su asignación en un 20%, de conformidad con lo dispuesto en los Decretos 1793 y 1794 de 2000 y, el Decreto 4433 de 2004, ii) ordenar el pago efectivo e indexado de los dineros que resulten de la diferencia entre el reajuste solicitado y las sumas efectivamente canceladas por concepto de asignación de retiro desde el año de reconocimiento de la asignación en adelante, iii) ordenar el pago el pago de los intereses moratorios sobre los dineros provenientes del reconocimiento de la aplicación de los porcentajes mencionados en los literales anteriores y iv) ordenar a la entidad demandada el pago de los gastos, costas procesales y agencias en derecho.

Según se desprende del contenido de la Resolución No.2487 del 23 de mayo de 2011², la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, ordenó el reconocimiento y pago de la asignación de retiro a favor del señor **Rodrigo Paladinez Urbano**, en su calidad de Soldado Profesional, con fundamento en los haberes descritos en la Hoja de Servicios Militares No. 34621 del 02 de mayo de 2011, expedida por el Jefe Sección Soldados y el Director de Personal del Ejército Nacional.

Es decir, que en los términos los artículos 234 y 235 del Decreto 1211 de 1990, la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares**, procedió a ordenar el reconocimiento y pago de la asignación de retiro del demandante, teniendo en cuenta para ello, la hoja de servicios remitida por la **Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional** y expedida por el Jefe de Personal de dicho Ministerio, con la aprobación del respectivo Comandante de Fuerza Militar.

Como se puede observar, al momento de estudiarse de fondo el presente asunto, se requiere que las pretensiones de la demanda, también sean analizadas a partir de la información contenida en la respectiva hoja de servicios, de manera que, la comparecencia de la **Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, resulta ser necesaria para adoptar una posición ajustada a derecho, en vista de que dicha entidad es la encargada de reconocer las asignaciones en actividad de los miembros de las Fuerzas Militares, al igual que de emitir las hojas de servicios donde se relacionan los factores salariales y prestacionales devengados por el

² Folios 107 y 108 del expediente.

personal activo de dicha Fuerza.

Al respecto, el Tribunal Administrativo de Boyacá, en providencia fechada 31 de mayo de 2016³, expuso la necesidad de vincular como litisconsorte necesario a la **Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, en casos como el acá estudiado, bajo los siguientes argumentos:

“...El Despacho considera que en este caso, aparte de estar en discusión la legalidad del acto administrativo demandado, la pretensión de reliquidación lleva inmersa una discusión sobre la hoja de servicios puesto que, para resolver sobre la reliquidación deprecada por el actor ello tendría que constar en tal certificación que es soporte para la liquidación de la asignación de retiro.

(...)

Así las cosas, para el Despacho tanto CREMIL como el Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, tienen que concurrir a este proceso, el primero como parte demandada, en tanto emitió el acto demandado que niega la reliquidación y el segundo en calidad de litisconsorte necesario, como empleador y emisor de la hoja de servicios, dado que la reliquidación deprecada podría implicar una modificación a la certificación salarial. No podría decidirse modificación o reajuste a la asignación de retiro sino a partir de la modificación de la hoja de servicios, sin perjuicio, de que en este momento, tal decisión pudiera carecer de contenido económico, en tanto se reitera, esta demanda sólo pretende un pago diferencial de la pensión. Sin duda, debe existir coherencia entre la hoja de servicios y la liquidación de la asignación de retiro, pues se reitera esta depende de lo reportado por el empleador como devengado para su liquidación.”

Así entonces y revisadas cada una de las pretensiones de la demanda, el Despacho encuentra necesario que al momento de proferir una decisión de fondo, se estudie la legalidad tanto del acto administrativo demandado que negó el reajuste de la asignación de retiro del actor, como el contenido de la hoja de servicios expedida por el Ejército Nacional.

En tal virtud, se procederá a vincular de manera oficiosa a la **Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, con el fin de que dicha entidad ejerza su derecho de defensa y contradicción y en consecuencia, se postergará la continuación de la celebración de la audiencia inicial, etapa procesal que sería la que correspondería desarrollar en el presente trámite.

Expuesto lo anterior, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en el Auto Interlocutorio No.121 del 31 de marzo de 2017, por medio del cual se revocó el Auto Interlocutorio No.328 proferido por este Despacho, en audiencia inicial celebrada el 14 de marzo de 2016.

SEGUNDO: POSTERGAR la continuación de la celebración de la audiencia inicial,

³ Tribunal Administrativo de Boyacá, Tunja, 31 de marzo de 2016, demandante: Rubén Darío Cuellar Asprilla, demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, expediente No. 15001-3333-010-2014-00083-01.

conforme con lo expuesto en precedencia.

TERCERO: VINCULAR al presente medio de control en calidad de litisconsorte necesario de la parte pasiva a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: NOTIFICAR la demanda y esta providencia al precitado, en la forma prevista por el artículo 199 del C.P.A.C.A. y una vez surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco días para que retire las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales correrán treinta días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en si es del caso, presentar demanda de reconvencción (art. 172 C.P.A.C.A.).

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante, para que aporte la suma de TRECE MIL PESOS (\$13.000 m/cte) para la notificación del litisconsorte necesario, que deberá consignar en la cuenta de ahorros - gastos del proceso- No. 4-6903-006415-1, Número de convenio 13194 del BANCO AGRARIO a nombre de este juzgado, a más tardar, en el término de cinco (05) días, siguientes a la notificación de este proveído.

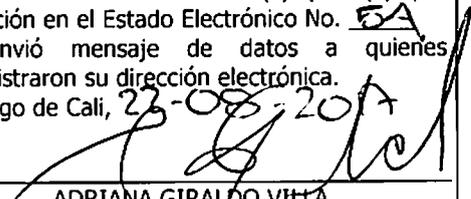
SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de diez (10) días, aporte una (1) copia en físico de la demanda con sus respectivos anexos, los cuales se requieren para el trámite de notificación personal del litisconsorte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDIA BERMEO
JUEZ

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 5A
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Santiago de Cali, 23-08-2017


ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Cali

Dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Auto Sustanciación No. 751

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JOSÉ ANIBAL PATIÑO RODRIGUEZ
DEMANDADO	UNIVERSIDAD DEL VALLE Y OTROS
RADICADO	76001-33-33-009-2015-00067-00

I. ASUNTO:

Procede el despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Mediante memorial obrante en el expediente¹, la parte demandada, **Universidad del Valle**, interpuso recurso de apelación dentro del término legal correspondiente, contra la sentencia No. 101 del veintiséis (26) de julio de dos mil diecisiete (2017), por medio de la cual se accedieron las pretensiones de la presente demanda.

Para resolver lo anterior, se tiene que el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.CA., dispone lo siguiente:

"Cuando del fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso..." (Subrayado y negrillas fuera de texto original).

De conformidad con lo anterior, antes de resolver sobre la concesión del recurso, procederá a fijarse fecha para la celebración de la audiencia a que hace referencia la disposición antes citada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

DISPONE:

1.- SEÑALAR audiencia de conciliación para el **día treinta y uno de agosto de 2017 a las dos de la tarde (02:00 pm)**, en la sala de audiencias No. 1 piso 6 de esta edificación, para que las partes en el presente proceso, concurren obligatoriamente.

¹ Fls. 232-234

2.- **PREVENIR** a la parte apelante que la inasistencia a la audiencia de conciliación, impone la declaratoria de desierto del recurso de apelación, en los términos señalados en el artículo 192 del C.P.A.C.A

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

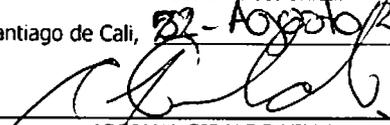
smd

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 54.

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 31 - Agosto 2011


ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 759

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE	DORLANDER MONTES RAMIREZ
ACCIONADA	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICADO	76001-33-33-009-2015-00151-00

I. ASUNTO:

Mediante auto de sustanciación No. 514 del 08 de junio de 2017¹, se ordenó citar al Doctor **Zoilo Rosendo Delvasto Ricaurte**, Médico Ponente de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, para realizar la contradicción del dictamen pericial rendido dentro del asunto de la referencia, el cual obra de folios 240 a 242 del plenario.

Para tal efecto, la secretaria del Despacho libró el Oficio No. 1054 del 14 de julio de 2017, visible a folio 248 del plenario.

En virtud del anterior requerimiento, la Directora Administrativa y Financiera de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, a través del Oficio No. D.J.17-684.J.P.R. del 01 de agosto de 2017, informó que el Doctor **Zoilo Rosendo Delvasto Ricaurte**, no puede comparecer a la diligencia programada para el día 14 de septiembre de 2017, a las 9:00 de la mañana, toda vez que en la misma fecha y hora, tiene otra diligencia en la ciudad de Buga, por lo que solicita la reprogramación de la misma.

Teniendo en cuenta lo anterior y dadas las circunstancias ajenas al Despacho, se procederá a reprogramar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., la cual estaba programada para el día 14 de septiembre de 2017, a las 9:00 de la mañana y, en tal virtud se ordenará citar nuevamente al perito en mención, para que asista a la audiencia de pruebas que más adelante se fijará.

Conforme a lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: Señalar como nueva fecha para reanudar la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, el día **veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017), a las 2:00 de la tarde**, sala de audiencias No. 11, ubicada el piso 5, de esta sede judicial.

¹ Folio 243 del expediente.

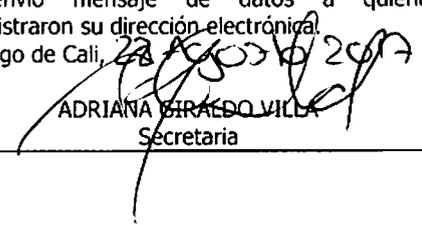
SEGUNDO: CITAR al perito **ZOILO ROSENDO DELVASTO RICAURTE**, a la audiencia de pruebas programada en el numeral anterior, a efectos de que se realice la contradicción del dictamen pericial rendido dentro del asunto de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 220 del C.P.A.C.A. Por secretaría, líbrese el respectivo oficio.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCIO VELANDÍA BERMEO
Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 5A
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Santiago de Cali, 22 AGOSTO 2017


ADRIANA BERNALDO VILLA
Secretaria



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali

Dieciocho (18) de Agosto de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No.00742

ACCIÓN	REPARACIÓN DIRECTA.
ACCIONANTE	ANA MARÍA ZULETA VILLA Y OTROS.
ACCIONADOS	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTROS.
RADICADO	76001-33-33-009-2015-00256-00

Visto el informe secretarial que antecede, se **DISPONE**:

PRIMERO: Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término para contestar la demanda y su reforma, de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia, para el día **veinticuatro (24) de noviembre de 2017, a las dos (02:00 p.m.)**, la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias No.10, ubicada en el piso 5 de esta misma sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.

SEGUNDO: Se advierte que la comparecencia a la presente audiencia es obligatoria para los apoderados de las partes y que su no comparecencia acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

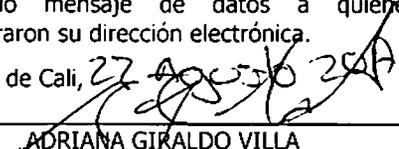
TERCERO: Reconocer personería al abogado **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, identificada con cédula de ciudadanía No.19.395.114 y Tarjeta Profesional No.39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de **AXA COLPATRIA S.A.**, en los términos del poder allegado a este proceso (fl.49 del C.2.).

CUARTO: Reconocer personería al abogado **CARLOS EDUARDO NÚNEZ ESCARRIA**, identificado con cédula de ciudadanía No.94.537.402 y Tarjeta Profesional No.156.303 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del medico **JUAN CARLOS MONTAÑO QUINTERO**, en los términos del poder allegado a este proceso (fl.16 del C.3.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
JUEZ

dcm

<p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE CALI</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>054</u>. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Santiago de Cali, <u>27 Agosto 2017</u></p> <p> ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria</p>



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali

Dieciocho (18) de Agosto de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No.00746

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE	LUIS GUILLERMO MURILLO MURILLO.
ACCIONADOS	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES y NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
RADICADO	76001-33-33-009-2016-00027-00

Visto el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

PRIMERO: Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término para contestar la demanda y su reforma, de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia, para el día **veintidós (22) de noviembre de 2017, a las dos (02:00 p.m.)**, la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias No. 9, ubicada en el piso 5 de esta misma sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.

SEGUNDO: Se advierte que la comparecencia a la presente audiencia es obligatoria para los apoderados de las partes y que su no comparecencia acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada **YULI PAULIN VILORIA ZAMBRANO**, identificada con cédula de ciudadanía No.1.129.495.678 y Tarjeta Profesional No.192.556 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, en los términos del poder allegado a este proceso (fl.58).

CUARTO: Reconocer personería a la abogada **LINA MARÍA SEGURA CUBILLOS**, identificada con cédula de ciudadanía No.29.661.094 y Tarjeta Profesional No.134.749 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA**, en los términos del poder allegado a este proceso (fl.177).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIRFELLY ROCÍO VELANDIA BERMEO
JUEZ

dcm

<p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE CALI</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 054. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Santiago de Cali, 24 agosto 2017</p> <p>ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria</p>
--



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Cali

Dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Auto Sustanciación No. 750

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	HELDA LUCY MERA RODALLEGA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO.
RADICADO	76001-33-33-009-2016-00041-00

I. ASUNTO:

Procede el despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Mediante memoriales obrantes en el expediente¹, la parte demandante y demandada, **Municipio de Santiago de Cali**, interpusieron recurso de apelación dentro del término legal correspondiente, contra la sentencia No. 090 del cuatro (04) de julio de dos mil diecisiete (2017), por medio de la cual se accedieron las pretensiones de la presente demanda.

Por su parte, la **Nación – Ministerio de Educación – Fomag** interpuso recurso de Apelación de manera extemporánea²

Para resolver lo anterior, se tiene que el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.CA., dispone lo siguiente:

“Cuando del fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso...” (Subrayado y negrillas fuera de texto original).

De conformidad con lo anterior, antes de resolver sobre la concesión del recurso, procederá a fijarse fecha para la celebración de la audiencia a que hace referencia la disposición antes citada.

¹ Constancia Secretarial Fl. 153.

² Constancia Secretarial Fl. 153.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

DISPONE:

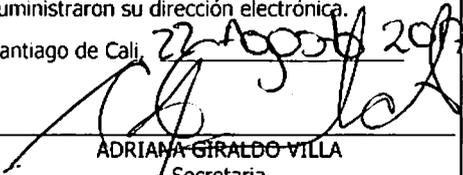
1.- SEÑALAR audiencia de conciliación para el **día treinta y uno de agosto de 2017 a las once y media de la mañana (11:30 AM)**, en la sala de audiencias No. 1 piso 6 de esta edificación, para que las partes en el presente proceso, concurren obligatoriamente.

2.- PREVENIR a las partes apelantes que la inasistencia a la audiencia de conciliación, impone la declaratoria de desierto del recurso de apelación, en los términos señalados en el artículo 192 del C.P.A.C.A

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

smd

<p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>5A</u>.</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Santiago de Cali, <u>22 Agosto 2017</u></p> <p> ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria</p>
--



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Cali

Dieciocho (18) de Agosto de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No.00752

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE	ALICIA VELASCO VALDERRAMA.
ACCIONADOS	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE CALI.
RADICADO	76001-33-33-009-2016-00137-00

Se observa que a folio 104 del expediente, fue allegado el Oficio No.20174143020065401, suscrito por la Subsecretaria Administrativa y Financiera del Municipio de Santiago de Cali, en el que se pone de presente que el certificado de salarios solicitado por este Despacho mediante el Oficio No.1058¹, ya habría sido diligenciado y que el mentado documento no sería remitido a este Despacho, sino que debía ser reclamado en la Oficina de Atención al Cliente (QAP) de la referida entidad territorial.

Tomando en consideración que éste Juzgado solicitó la remisión del mentado documento con destino a la secretaría de este Despacho, esta Operadora Judicial, en ejercicio de lo establecido en el numeral 4º del artículo 43 del C.G.P., procederá a exigir de la autoridad en comento, el envío de la información que hasta la fecha no sido suministrada, pese haberse requerido su envío con el Oficio No.1058 del 17 de julio de 2017 (folio 103).

Para tal fin, deberá librar por intermedio de la Secretaria, el correspondiente oficio con destino a la Subsecretaria Administrativa y Financiera del Municipio de Santiago de Cali, a fin de que tenga lugar la remisión del certificado de factores salariales devengados por la demandante para el año 2015, dentro del término de cinco (05) días, so pena de hacerse merecedora de la sanción prevista en el numeral 3º del Art. 44 del C.G.P.².

Conforme a lo anterior, se **DISPONE:**

ÚNICO: LIBRESE por la Secretaría de este Despacho, oficio con destino a la **Subsecretaria Administrativa y Financiera del Municipio de Santiago de Cali**, a fin de que se sirva remitir el certificado de factores salariales devengados

¹ Folio 103.

² **"Artículo 44. Poderes correccionales del juez.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)"

por la demandante para el año 2015, dentro del término de cinco (05) días, so pena de hacerse merecedora de la sanción prevista en el numeral 3º del Art. 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 54.
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 22-08-2017


ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Dieciocho (18) de Agosto de dos mil diecisiete (2017)

Auto Sustanciación No. 594

Medio de Control	NULIDAD Y REST. DERECHO LABORAL
Demandante	MARIA ZORAIDA ORTIZ MOSQUERA
Demandado	NACION-MINEDUCACION-FOMAG- MUNICIPIO DE CALI
Radicado	76001-33-33-009-2016-00205-00

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a decidir sobre la concesión del recurso de apelación impetrado por la parte demandante.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Mediante memorial obrante en el expediente¹, la parte demandante interpuso recurso de apelación dentro del término legal correspondiente, contra la sentencia No. 092 del cinco (05) de julio de dos mil diecisiete (2017), por medio de la cual se negaron las pretensiones de la presente demanda.

Interpuesto oportunamente² y siendo procedente el recurso presentado, **EL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

1.- CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** el **RECURSO DE APELACION** interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia No. 092 del cinco (05) de julio de dos mil diecisiete (2017), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.- Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE** para que se surta la alzada interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
 Juez

smd

¹ Fls. 149-159

² Folio 160.

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior
providencia se notifica a la(s) parte(s) por
anotación en el Estado Electrónico No. 5A

Se envió mensaje de datos a quienes
suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 22 Agosto 2017



ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Cali

Dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 757

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	JESUS HERNAN BOLIVAR
ACCIONADA	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RADICADO	76001-33-33-009-2016-00207-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

II. CONSIDERACIONES:

El extremo pasivo, **Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisteri**, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia No. 096 del 17 de julio de 2017, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda¹.

En tal sentido, el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.CA., dispone:

"Cuando del fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso..." (Subrayado y negrillas fuera de texto original).

De conformidad con lo anterior, antes de resolver sobre la concesión de la alzada, procederá a fijarse fecha para la celebración de la audiencia a que hace referencia la disposición antes citada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

DISPONE:

PRIMERO.- SEÑALAR AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN para el día **treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017)**, a las **once de la mañana (11:00 a.m.)**, en la **sala de audiencias No. 1, piso 6 de esta edificación**, para que las partes en el presente proceso, concurren obligatoriamente.

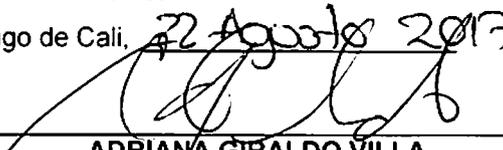
¹ Constancia Secretarial visible a folio 90.

SEGUNDO.- PREVENIR al apelante que la inasistencia a la audiencia de conciliación, impone la declaratoria de desierto del recurso de apelación, en los términos señalados en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

Dmam

<p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>54</u>.</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Santiago de Cali, <u>22 Agosto 2017</u></p> <p> ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria</p>



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali

Dieciocho (18) de Agosto de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No.00749

ACCIÓN	REPARACIÓN DIRECTA.
ACCIONANTE	AMPARO FERNÁNDEZ CORREA Y OTROS.
ACCIONADOS	EMCALI E.I.C.E. E.S.P. Y MEGAPROYECTOS COLOMBIA S.A.
RADICADO	76001-33-33-009-2016-00213-00

Visto el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

PRIMERO: Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término para contestar la demanda y su reforma, de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia, para el día **veinticuatro (24) de noviembre de 2017, a las diez (10:00 a.m.)**, la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias No.10, ubicada en el piso 5 de esta misma sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.

SEGUNDO: Se advierte que la comparecencia a la presente audiencia es obligatoria para los apoderados de las partes y que su no comparecencia acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: Reconocer personería al abogado **FRANCISCO J. HURTADO LANGER**, identificado con cédula de ciudadanía No.16.829.570 y Tarjeta Profesional No.86.320 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, en los términos del poder allegado a este proceso (fl.77 del C.2.).

CUARTO: Reconocer personería al abogado **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, identificada con cédula de ciudadanía No.19.395.114 y Tarjeta Profesional No.39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de **AXA COLPATRIA S.A.**, en los términos del poder allegado a este proceso (fl.77 del C.3.).

QUINTO: Reconocer personería a la abogada **DIANA YAMILE GARCÍA RODRÍGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No.1.130.624.620 y Tarjeta Profesional No.174.390 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de **CONFIANZA S.A.**, en los términos del poder allegado a este proceso (fl.75 del C.4.).

SEXTO: Reconocer personería a la abogada **JACQUELINE ROMERO ESTRADA**, identificada con cédula de ciudadanía No.31.167.229 y Tarjeta Profesional No.89.930 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de **LA PREVISORA S.A.**, en los términos del poder allegado a este proceso (fl.116 del C.5.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
JUEZ

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 054. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 22 Agosto 2017

ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali

Dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No.00754

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE	MARÍA CRISTINA CANO VALENCIA.
ACCIONADOS	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
RADICADO	76001-33-33-009-2016-00217-00

Visto el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

PRIMERO: Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término para contestar la demanda, de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia, para el día **veinte (20) de noviembre de 2017, a las dos (02:00 p.m.)**, la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias No. 7, ubicada en el piso 11 de esta misma sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.

SEGUNDO: Se advierte que la comparecencia a la presente audiencia es obligatoria para los apoderados de las partes y que su no comparecencia acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada **PAOLA ANDREA IBAÑEZ BUSTAMANTE**, identificada con cédula de ciudadanía No.40.046.375 y Tarjeta Profesional No.134.107 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en los términos del poder allegado a este proceso (fl.98).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
JUEZ

dcm

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. *023*

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, *22 Agosto 2017*

ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Cali

Dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Auto Sustanciación No. 760

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	PIEDAD LUCERO CARDENAS URREA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO.
RADICADO	76001-33-33-009-2016-00254-00

I. ASUNTO:

Procede el despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Mediante memoriales obrantes en el expediente¹, la parte demandante y demandada, **Nación – Ministerio de Educación – Fomag**, interpusieron recurso de apelación dentro del término legal correspondiente, contra la sentencia No. 095 del diecisiete (17) de julio de dos mil diecisiete (2017), por medio de la cual se accedieron las pretensiones de la presente demanda.

Para resolver lo anterior, se tiene que el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.CA., dispone lo siguiente:

*“Cuando del fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. **La asistencia a esta audiencia será obligatoria.** Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso...”* (Subrayado y negrillas fuera de texto original).

De conformidad con lo anterior, antes de resolver sobre la concesión del recurso, procederá a fijarse fecha para la celebración de la audiencia a que hace referencia la disposición antes citada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

DISPONE:

1.- SEÑALAR audiencia de conciliación para el **día treinta y uno de agosto de 2017 a las once y quince de la mañana (11:15 AM)**, en la sala de audiencias No. 1 de esta edificación, para que las partes en el presente proceso, concurren obligatoriamente.

¹ Constancia Secretarial Fl. 120.

2.- **PREVENIR** a las partes apelantes que la inasistencia a la audiencia de conciliación, impone la declaratoria de desierto del recurso de apelación, en los términos señalados en el artículo 192 del C.P.A.C.A

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Mirfelly Rocio Velandía Bermeo
MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

smd

<p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>64</u>.</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Santiago de Cali, <u>22 Agosto 2019</u></p> <p><i>Adriana Giraldo Villa</i> ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria</p>
--



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali

Dieciocho (18) de Agosto de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No.00740

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE	HUGO FRANCISCO SAAVEDRA FERNÁNDEZ
ACCIONADOS	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL –U.G.P.P.
RADICADO	76001-33-33-009-2016-00258-00

Visto el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

PRIMERO: Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término para contestar la demanda, de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia, para el día **nueve (09) de noviembre de 2017, a las dos (02:00 p.m.)**, la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias No. 4, ubicada en el piso 6 de esta misma sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.

SEGUNDO: Se advierte que la comparecencia a la presente audiencia es obligatoria para los apoderados de las partes y que su no comparecencia acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: Reconocer personería al abogado **VÍCTOR HUGO BECERRA HERMIDA**, identificada con cédula de ciudadanía No.14.892.103 y Tarjeta Profesional No.145.940 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.**, en los términos del poder allegado a este proceso (fls.62 a 65).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

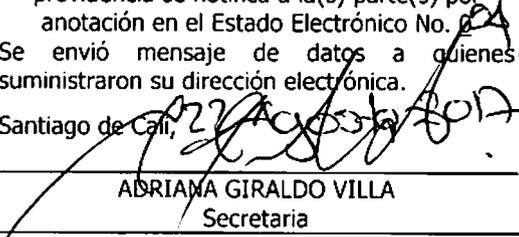

MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
JUEZ

dcm

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 


ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali

Dieciocho (18) de Agosto de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No.00741

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE	MERCEDES GARCÍA CASTAÑO
ACCIONADOS	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL.
RADICADO	76001-33-33-009-2016-00263-00

Visto el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

PRIMERO: Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término para contestar la demanda, de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia, para el día **siete (07) de noviembre de 2017, a las dos (02:00 p.m.)**, la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias No. 3, ubicada en el piso 6 de esta misma sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.

SEGUNDO: Se advierte que la comparecencia a la presente audiencia es obligatoria para los apoderados de las partes y que su no comparecencia acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada **IDALY ROJAS ARBOLEDA**, identificada con cédula de ciudadanía No.66.909.582 y Tarjeta Profesional No.226.086 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**, en los términos del poder allegado a este proceso (fl.52).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

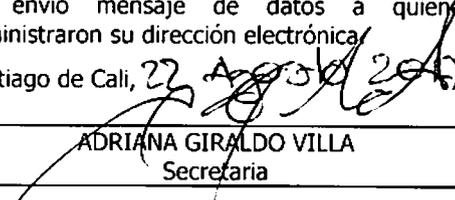

MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
JUEZ

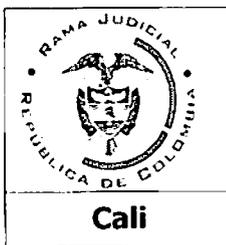
dcm

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 054. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 22 Agosto 2017


ADRIANA GIRALDO VILLA
 Secretaria



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali

Dieciocho (18) de Agosto de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No.00747

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE	MAGNOLIA BACCA RENZA.
ACCIONADOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.
RADICADO	76001-33-33-009-2016-00279-00

Visto el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

PRIMERO: Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término para contestar la demanda, de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia, para el día **veintidós (22) de noviembre de 2017, a las nueve (09:00 a.m.)**, la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias No. 9, ubicada en el piso 5 de esta misma sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.

SEGUNDO: Se advierte que la comparecencia a la presente audiencia es obligatoria para los apoderados de las partes y que su no comparecencia acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada **MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO**, identificada con cédula de ciudadanía No.1.144.041.976 y Tarjeta Profesional No.258.258 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la Entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en los términos del poder allegado a este proceso (fl.68).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
JUEZ

dcm

<p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE CALI</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 054</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Santiago de Cali, 22 Agosto 2017</p> <p>ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria</p>



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali

Dieciocho (18) de Agosto de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No.00743

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE	DISTRIBUIDORA TROPICALI S.A.S.
ACCIONADOS	MUNICIPIO DE EL CERRITO
RADICADO	76001-33-33-009-2016-00296-00

Visto el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

PRIMERO: Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término para contestar la demanda y su reforma, de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia, para el día **veinticuatro (24) de noviembre de 2017, a las once (11:00 a.m.)**, la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias No.10, ubicada en el piso 5 de esta misma sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.

SEGUNDO: Se advierte que la comparecencia a la presente audiencia es obligatoria para los apoderados de las partes y que su no comparecencia acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: Reconocer personería al abogado **EICMAN FERNANDO MURILLO SAENZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.94.073.456 y Tarjeta Profesional No.205.466 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del **MUNICIPIO DE EL CERRITO**, en los términos del poder allegado a este proceso (fl.107).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

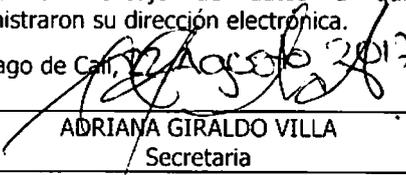

MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
JUEZ

dcm

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 054. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 12 Agosto 2017


ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali

Dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No.00753

ACCIÓN	REPARACIÓN DIRECTA.
ACCIONANTE	LUIS EDUARDO PUERTA BOTERO Y OTROS
ACCIONADOS	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI.
RADICADO	76001-33-33-009-2016-00304-00

Visto el informe secretarial que antecede, se **DISPONE**:

PRIMERO: Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término para contestar la demanda, de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia, para el día **veinte (20) de noviembre de 2017, a las once (11:00 a.m.)**, la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias No. 7, ubicada en el piso 11 de esta misma sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.

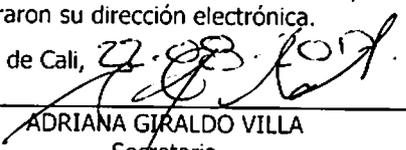
SEGUNDO: Se advierte que la comparecencia a la presente audiencia es obligatoria para los apoderados de las partes y que su no comparecencia acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: Reconocer personería al abogado **ALBA NEREIDA RAMÍREZ ROJAS**, identificada con cédula de ciudadanía No.66.814.136 y Tarjeta Profesional No.86.662 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, en los términos del poder allegado a este proceso (fl.157).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY RÓCIO VELANDÍA BERMEO
JUEZ

dcm

<p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE CALI</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>053</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Santiago de Cali, <u>22.08.2017</u></p> <p> ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria</p>
--



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali

Dieciocho (18) de Agosto de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No.00745

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE	MARÍA CRISTINA ANGULO DELGADO.
ACCIONADOS	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
RADICADO	76001-33-33-009-2016-00313-00

Visto el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

PRIMERO: Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término para contestar la demanda y su reforma, de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia, para el día **veintidós (22) de noviembre de 2017, a las once (11:00 a.m.)**, la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias No. 9, ubicada en el piso 5 de esta misma sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.

SEGUNDO: Se advierte que la comparecencia a la presente audiencia es obligatoria para los apoderados de las partes y que su no comparecencia acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada **LINA MARÍA SEGURA CUBILLOS**, identificada con cédula de ciudadanía No.29.661.094 y Tarjeta Profesional No.134.749 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA**, en los términos del poder allegado a este proceso (fl.69).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
JUEZ

dcm

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 051

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 22 Agosto 2017

ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali

Dieciocho (18) de Agosto de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No.00748

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE	CIELO MARÍA RODRÍGUEZ PORTILLA
ACCIONADOS	MUNICIPIO DE EL CERRITO.
RADICADO	76001-33-33-009-2016-00323-00

Visto el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

PRIMERO: Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término para contestar la demanda y su reforma, de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia, para el día **veintidós (22) de noviembre de 2017, a las diez (10:00 a.m.)**, la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias No. 9, ubicada en el piso 5 de esta misma sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.

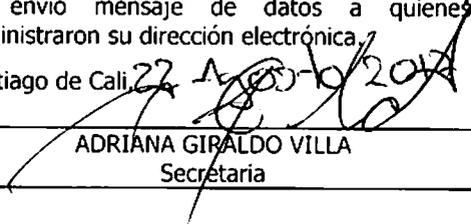
SEGUNDO: Se advierte que la comparecencia a la presente audiencia es obligatoria para los apoderados de las partes y que su no comparecencia acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: Reconocer personería al abogado **EICMAN FERNANDO MURILLO SAENZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.94.073.456 y Tarjeta Profesional No.205.466 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del **MUNICIPIO DE EL CERRITO**, en los términos del poder allegado a este proceso (fl.87).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
JUEZ

dcm

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE CALI
La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 054
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Santiago de Cali, 22 Agosto 2017
 ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali

Dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No.00755

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE	MAGNOLIA PIEDAD MURCIA CEBALLOS.
ACCIONADOS	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.
RADICADO	76001-33-33-009-2016-00361-00

Visto el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

PRIMERO: Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término para contestar la demanda y su reforma, de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia, para el día **veinticuatro (24) de noviembre de 2017, a las nueve (09:00 a.m.)**, la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias No.10, ubicada en el piso 5 de esta misma sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.

SEGUNDO: Se advierte que la comparecencia a la presente audiencia es obligatoria para los apoderados de las partes y que su no comparecencia acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: Reconocer personería al abogado **ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS**, identificado con cédula de ciudadanía No.80.242.748 y Tarjeta Profesional No.148.968 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y de LA PREVISORA**, en los términos de los poderes allegados a este proceso (fls. 45, 53 a 55). Poderes, que conforme se observa a folios 44 y 52 del expediente, fueron sustituidos a la también abogada **JENNIFER ANDREA VERDUGO BENAVIDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No.1.130.598.183 y Tarjeta Profesional No.214.536 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconocerá personería para actuar en calidad de abogada sustituta de dichas entidades.

CUARTO: Reconocer personería a la abogada **OLGA LUCIA PIAMBA GÓMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No.34.558.336 y Tarjeta Profesional No.125.531 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, en los términos del poder allegado a este proceso (fl.83).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
JUEZ

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. ~~084~~
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 22- Agosto 2013


ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali

Dieciocho (18) de Agosto de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No.00739

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE	MARIA CRISTINA PONCE VIVEROS
ACCIONADOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.
RADICADO	76001-33-33-009-2017-00007-00

Visto el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

PRIMERO: Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término para contestar la demanda, de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia, para el día **veinte (20) de noviembre de 2017, a las nueve (09:00 a.m.)**, la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias No. 7, ubicada en el piso 11 de esta misma sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.

SEGUNDO: Se advierte que la comparecencia a la presente audiencia es obligatoria para los apoderados de las partes y que su no comparecencia acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: Reconocer personería al abogado **PEDRO JOSÉ MEJÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No.16.657.241 y Tarjeta Profesional No.36.381 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en los términos del poder allegado a este proceso (fl.79).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
JUEZ

dcm

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 054. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 22 de Agosto 2017

ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Cali

Dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 758

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	YAMILETH BALANTA CARDONA Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
RADICADO	76001-33-33-009-2017-00009-00

Visto el anterior informe secretarial¹, el Juzgado:

DISPONE:

PRIMERO. Tener por contestada la demanda por parte de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL**.

SEGUNDO. El llamamiento de garantía formulado por el extremo pasivo, se tramitarán en cuaderno separado.

TERCERO. Las excepciones formuladas se tramitarán en su debida oportunidad procesal.

CUARTO. Reconocer personería a la abogada **KAREM CAICEDO CASTILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.638.186 de Cali (V) y Tarjeta Profesional No. 263.469 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL**, en los términos del poder allegado a este proceso².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
JUEZ

Dmam

¹ Folio 193.

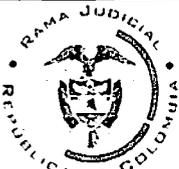
² Folios 141-148, Cno. Ppal y 12-19, Cno. No. 2.

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO
DE CALI**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 054. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 22-08-2017


ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 592

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	YAMILETH BALANTA CARDONA Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL
RADICADO	76001-33-33-009-2017-00009-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver sobre el llamamiento en garantía de **QBE SEGUROS S.A.**

II. CONSIDERACIONES:

La **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL**, a través de apoderado judicial y dentro del término de traslado, junto con la contestación de la demanda, allegó en escrito separado solicitud de llamamiento en garantía respecto a **QBE SEGUROS S.A.**¹, a fin de que concurra al proceso, por razón del derecho contractual derivado de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. **000705791238**, con vigencia desde el 01 de junio de 2015 al 18 de mayo de 2016², constituida por la entidad demandada en mención, con la aseguradora anteriormente citada.

Como quiera que la solicitud de llamar en garantía a la aseguradora **QBE SEGUROS S.A.** cumple con las formalidades previstas en el artículo 225 del C.P.A.C.A, resulta procedente aceptarla, razón por la que así se decretará.

En consecuencia, se ordenará adelantar el trámite pertinente previsto en las normas procesales sobre el particular.

En tal virtud, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Llamar en garantía a **QBE SEGUROS S.A.**, en virtud de la procedencia de la solicitud que en tal sentido hace la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL**, parte demandada dentro del presente proceso.

¹ Folios 1-19.

² Folio 7, reverso.

SEGUNDO.- De conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), se señala provisionalmente la suma de **TRECE MIL PESOS (\$13.000 m/cte)** para la notificación de **QBE SEGUROS S.A.**, suma que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte demandada en la cuenta de ahorros - gastos del proceso- No. 4-6903-006415-1, número de convenio 13194 del **BANCO AGRARIO** a nombre de este juzgado, a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 C.P.A.C.A.).

TERCERO- Por Secretaría ENVÍESE mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales de la llamada en garantía **QBE SEGUROS S.A.**, del Agente del Ministerio Público, y de la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 197 y 198 del C.P.A.C.A.), con copia de la presente providencia, en la misma forma del auto admisorio de la demanda.

CUARTO.- Concédase el plazo de quince (15) días para que la llamada en garantía intervenga en el proceso, contados a partir de la notificación que se le haga del presente proveído (inciso segundo, Art. 225, C.P.A.C.A.), al buzón de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

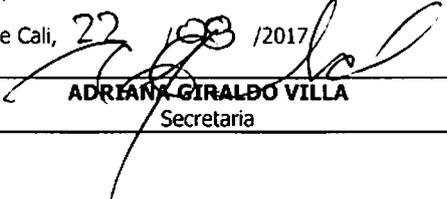

MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

Dmam

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 5A.
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 22 / 03 / 2017


ADRIÁN GIRALDO VILLA
Secretaria



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Cali

Dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No.00762

ACCIÓN	POPULAR
ACCIONANTE	EDITH GUTIÉRREZ ESCOBAR
ACCIONADA	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y METROCALI S.A.
RADICADO	76001-33-33-009-2017-00079-00

I. ASUNTO A DECIDIR

El Despacho advierte que mediante escritos aportados el 16 de agosto de 2017, los señores Álvaro Gómez Manrique, Ever Viafara, Bernel Balanta, Julián Paniagua y Jesús Efrén Romero, elevaron sendas solicitudes de coadyuvancia, en su calidad de residentes de la comuna 15 de esta ciudad.

Tomando en consideración que el artículo 24 de la Ley 472 de 1998, establece que toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar este tipo de acciones, antes de que se profiera el fallo de primera instancia, se accederá a las solicitudes de coadyuvancia realizadas por las personas anteriormente mencionadas.

Conforme a lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

1.- TENER como coadyuvantes de la parte demandante en este asunto, a las siguientes personas:

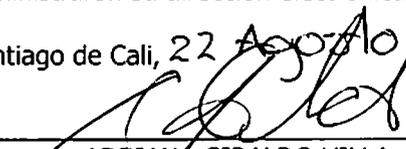
NOMBRE	CEDULA DE CIUDADANIA
Álvaro Gómez Manrique	10.543.151
Ever Viafara	16.597.587
Bernel Balanta	76.141.373
Julián Paniagua	16.943.213
Jesús Efrén Romero	6.221.792

2.- Notifíquese el presente auto a las partes, Ministerio Público, Defensoría Regional del Pueblo del Valle del Cauca, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y terceros que tengan interés en la presente acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

Dcm

<p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>54</u>.</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Santiago de Cali, 22 Agosto 2012</p> <p> ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria</p>
--



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Cali

Dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 765

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	LIDIA ARNOVIA MORRA CRUZ
ACCIONADA	HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA E.S.E.
RADICADO	76001-33-33-009-2017-00142-00

I. ASUNTO:

Previo a estudiar de fondo la presente demanda, a efectos de determinar la admisión o no del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (art. 138 C.P.A.C.A.) de la referencia, será menester oficiar al **Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" E.S.E.**

II. CONSIDERACIONES:

Al analizar el acto administrativo contenido en la Comunicación 01.MA. 549 del 28 de octubre de 2016, suscrita por el Gerente General del **Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" E.S.E.**, Dr. **Juan Carlos Corrales Barona**, se advierte que respecto de él procedía la reclamación de la reincorporación en primera instancia, ante el hospital demandado y en segunda instancia, ante la **Comisión Nacional del Servicio Civil** o, en su defecto, la indemnización, según lo deseado por el interesado.

Por tanto y previo a decidir sobre la procedencia del caso *sub-lite*, se ordenará **OFICIAR al Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" E.S.E, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la presente comunicación**, por su conducto o por quien corresponda, so pena de hacerse merecedor de las sanciones previstas en el Art. 44 del C.G.P., allegue al plenario:

- a) Constancia de notificación del comunicado del Acuerdo No. 020 del 26 de octubre de 2016, identificado con consecutivo 01.MA. 549 del 28 de octubre de 2016, respecto de la señora **Lidia Arnovia Morera Cruz**, identificada con cédula de ciudadanía No.66.808.597.
- b) Certificación en la que se indique si la demandante elevó solicitud de reincorporación o indemnización ante dicha entidad y, en caso de ser así, arribar los actos administrativos a través de los cuales fue resuelto lo pretendido.

Radicación: 76001-33-33-009-2017-0014200

De igual forma, con el objeto de agilizar el trámite, se **REQUERIRÁ** al apoderado de la parte actora, para que, en el mismo término, allegue lo mencionado en precedencia, en caso de tenerlo en su poder.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO. OFÍCIAR al **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA E.S.E.**, para que a más tardar en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, remita lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. REQUERIR al apoderado de la parte actora, para que, en el mismo término, allegue lo mencionado en precedencia, en caso de tenerlo en su poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

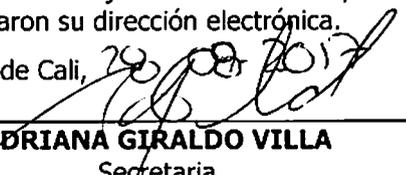

MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

smd

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. ^{5A} Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 29 de agosto de 2017.


ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No. 599

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	NELSON RAFAEL VARGAS MUÑOZ
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E.
RADICADO	76001-33-33-009-2017-00153-00

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a estudiar la procedencia del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (art. 138 C.P.A.C.A.) de la referencia.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

De conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A., revisada la demanda y sus anexos, se advierte lo siguiente:

- Se deberá realizar la estimación razonada de la cuantía conforme lo estipula el artículo 157 del C.P.A.C.A., en concordancia con el numeral 6 del artículo 162 ibídem, indicando los criterios numéricos y temporales, así como las operaciones que fundamenten la suma total.
- Realizar en debida forma la designación del actual representante legal de la parte demandada.
- Si bien se indicó en la demandada que uno de los actos administrativos a demandar era la Resolución No. VPB-2629 del día veintitrés (23) de enero de 2017, expedida por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones E.I.C.E., lo cierto es que en el poder obrante en el plenario no se determinó en debida forma el mismo, así las cosas, deberá arribar al proceso nuevo poder dirigido al juez de conocimiento en donde se determine e identifique de manera clara el presente asunto, manifestando igualmente, el Régimen que pretende se aplique, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso.

En consecuencia, a fin de sanear las falencias anotadas en precedencia, se le concederá a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que las mismas sean subsanadas, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control de la referencia, a fin de que subsane las falencias anotadas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER al(a) demandante un término de diez (10) a fin de que se subsane lo anterior, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que se encuentra disponible el formato de aceptación de notificación por medios electrónicos, para su diligenciamiento y entrega si es su interés acogerse a esta forma de notificación (arts. 162, numeral 7 y 205 Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

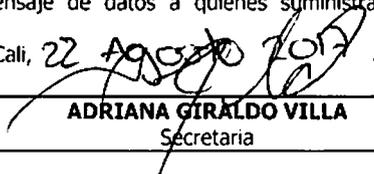

MIRFELLY ROCIO VELANDÍA BERMEO
Juez

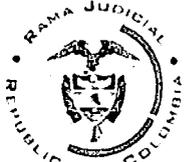
smd

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 054. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 22 Agosto 2017.


ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No. 605

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ROSSE MARY CAICEDO HURTADO
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RADICADO	76001-33-33-009-2017-00158-00

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir sobre la procedencia del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Artículo 138 Ley 1437 de 2011).

II. COMPETENCIA:

Este Despacho es competente en primera instancia para conocer del presente proceso, por la naturaleza del asunto de conformidad al numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A., por el factor territorial fijado por el numeral 3 del artículo 156 ibídem y por la cuantía en los términos del artículo 157 de la norma en cita.

III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Una vez es analizado el contenido de la demanda y sus anexos, el Despacho considera que por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se admitirá la presente demanda y se dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por la señora **ROSSE MARY CAICEDO HURTADO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.375.029, en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, y **DISPONER** como a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: FIJAR como suma provisional para gastos ordinarios del proceso de conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), el valor de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000 m/cte)**, suma que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte actora en la cuenta de ahorros -gastos del proceso- No. 4-6905-006415-1, número de convenio 13194 del BANCO AGRARIO a nombre de este juzgado, a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 C.P.A.C.A.).

TERCERO: ENVÍESE mensaje al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 612 del C.G.P.), con copia de la presente providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda.

QUINTO: ADVIÉRTASE a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales correrán treinta días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción (art. 172 C.P.A.C.A.).

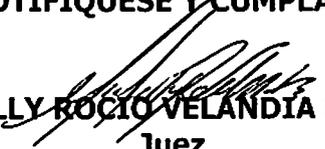
SEXTO: ADVIÉRTASE al demandado que con la contestación de la demanda DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 C.P.A.C.A.). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima (art. 175 C.P.A.C.A.).

SÉPTIMO: REQUERIR al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** para que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes correspondientes a los actos administrativos acusados No. 04274 del 14 de diciembre de 2016 y No. 8705 del 28 de octubre de 2015.

OCTAVO: ADVIÉRTASE a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 C.P.A.C.A.). Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dr. **HECTOR FABIO CASTAÑEDO OVIEDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.721.661 y T.P. No. 219.789 del C.S. de la Judicatura, en representación de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

SMD

<p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>SA</u>.</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Santiago de Cali, <u>27 Agosto 2017</u></p> <p> ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria</p>
--

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 595

ACCIÓN	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE	CARLOS ALBERTO CORRALES CASTILLO Y OTROS
ACCIONADA	NACIÓN-RAMA JUDICIAL Y OTRO
RADICADO	76001-33-33-009-2017-00159-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a estudiar el escrito de subsanación¹ allegado por la parte demandante, a efectos de determinar la admisión o no del medio de control de Reparación Directa (art. 140 C.P.A.C.A.) de la referencia.

II. COMPETENCIA:

Este Despacho es competente en primera instancia para conocer del presente proceso, por la naturaleza del asunto, de conformidad al numeral sexto del artículo 155 del C.P.A.C.A., por el factor territorial, fijado por el numeral sexto del artículo 156 ibídem y por la cuantía, en los términos del artículo 157 de la norma en cita.

III. CONSIDERACIONES:

Como quiera que la parte demandante subsanó debidamente y en oportunidad² lo que generó la inadmisión de la demanda, tal como se anotó mediante providencia No. 521 del 12 de julio de 2017³, el Despacho procederá a admitir la misma por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A. y dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y siguientes Ibídem.

No obstante, se debe precisar que si bien en el libelo introductorio se identificó a uno de las partes del extremo activo como **FRANCISCO JAVIER CORRALES CASTILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.330.334 de Palmira (V), lo cierto es que al confrontar la copia de la cédula de ciudadanía⁴ y el registro civil allegado al plenario⁵, sus nombres y apellidos correctos son **FRANCISCO JAVIER CORRALES VALENCIA**, razón por la que se procederá con la admisión identificando de manera correcta al demandante en mención.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

¹ Folio 109-111.

² Ver constancia secretarial visible a folio 112.

³ Folios 107.

⁴ Folio 40.

⁵ Folio 47.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por **CARLOS ALBERTO CORRALES CASTILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.114.880.229; **MARÍA IRMA CASTILLO CAMACHO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.627.664; **MARÍA DEL CARMEN CORRALES CASTILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.113.540.926; **ALFONSO CORRALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.301.167; **FRANCISCO JAVIER CORRALES VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.330.335; **BORIS HAMILTON LARGO CASTILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.041.655 y **MAGDALENA CASTILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.509.833, contra la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA y NACIÓN-FISCALIA GENERAL**.

SEGUNDO: FIJAR como suma provisional para gastos ordinarios del proceso de conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), el valor de **OCHENTA MIL PESOS (\$80.000 m/cte)**, suma que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte actora en la cuenta de ahorros -gastos del proceso- No. 4-6903-006415-1, número de convenio 13194 del BANCO AGRARIO a nombre de este juzgado, a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 C.P.A.C.A.).

TERCERO: ENVIAR mensaje a las demandadas, **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA y NACIÓN-FISCALIA GENERAL**, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 612 del C.G.P.), con copia de la presente providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda.

QUINTO: ADVERTIR a las demandadas, al Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales correrán treinta días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención (art. 172 C.P.A.C.A.).

SEXTO: ADVERTIR a las demandadas que con la contestación de la demanda DEBEN acompañar los documentos que pretendan hacer valer como pruebas y que estén en su poder, así como los dictámenes periciales que consideren necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 C.P.A.C.A.). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima (art. 175 C.P.A.C.A.).

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 C.P.A.C.A.). Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

OCTAVO: RECONOCER PERSONERIA al abogado **ROBERTO ASPRILLA RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.480.980 de Buenaventura (V) y Tarjeta Profesional No. 194.102 del Consejo Superior de la Judicatura, en

Radicación: 76001-33-33-009-2017-00159-00

representación de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en los poderes que obra en el expediente⁶.

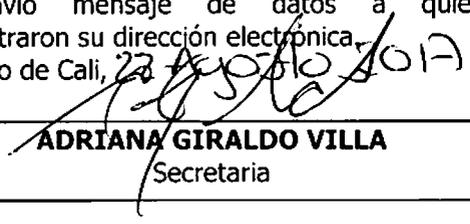
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

Dmam

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL
DE CALI**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 05A. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, 23 Agosto 2017


ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

⁶ Folio 26 a 34 y 109.

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No. 597

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	DELMIRA BENAVIDES DE CASAÑAS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO	76001-33-33-009-2017-00173-00

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir sobre la procedencia del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Artículo 138 Ley 1437 de 2011).

II. COMPETENCIA:

Este Despacho es competente en primera instancia para conocer del presente proceso, por la naturaleza del asunto de conformidad al numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A., por el factor territorial fijado por el numeral 3 del artículo 156 ibídem y por la cuantía en los términos del artículo 157 de la norma en cita.

III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El Despacho considera que por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se admitirá la presente demanda y se dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por la señora **DELMIRA BENAVIDES DE CASAÑAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.561.551 en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y **DISPONER** como a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: FIJAR como suma provisional para gastos ordinarios del proceso de conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), el valor de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000 m/cte)**, suma que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte actora en la cuenta de ahorros -gastos del proceso- No. 4-6903-006415-1, número de convenio 13194 del BANCO AGRARIO a nombre de este juzgado, a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 C.P.A.C.A.).

TERCERO: ENVÍESE mensaje a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN ANCIIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 612 del C.G.P.), con copia de la presente providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda.

QUINTO: ADVIÉRTASE a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales correrán treinta días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción (art. 172 C.P.A.C.A.).

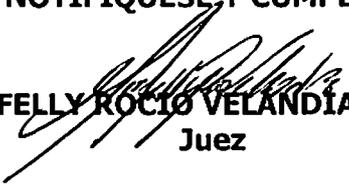
SEXTO: ADVIÉRTASE al demandado que con la contestación de la demanda DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 C.P.A.C.A.). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima (art. 175 C.P.A.C.A.).

SÉPTIMO: REQUERIR al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** para que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes correspondientes al acto administrativo ficto configurado el 01 de marzo de 2017, por la no contestación a la petición radicada el día 01 de diciembre de 2016.

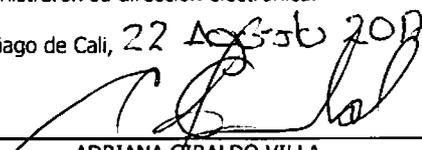
OCTAVO: ADVIÉRTASE a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 C.P.A.C.A.). Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.237 de Armenia y T.P. No. 112.907 del C.S. de la Judicatura, en representación de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra de folio 1 y 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

SMD

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>64</u>
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Santiago de Cali, <u>22 AGOSTO 2017</u>
 ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No. 602

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LIBIO ERNESTO ZAMBRANO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO	76001-33-33-009-2017-00179-00

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir sobre la procedencia del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Artículo 138 Ley 1437 de 2011).

II. COMPETENCIA:

Este Despacho es competente en primera instancia para conocer del presente proceso, por la naturaleza del asunto de conformidad al numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A., por el factor territorial fijado por el numeral 3 del artículo 156 ibídem y por la cuantía en los términos del artículo 157 de la norma en cita.

III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El Despacho considera que por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se admitirá la presente demanda y se dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por el señor **LIBIO ERNESTO ZAMBRANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.340.017 en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y **DISPONER** como a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: FIJAR como suma provisional para gastos ordinarios del proceso de conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), el valor de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000 m/cte)**, suma que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte actora en la cuenta de ahorros -gastos del proceso- No. 4-6903-006415-1, número de convenio 13194 del BANCO AGRARIO a nombre de este juzgado, a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 C.P.A.C.A.).

TERCERO: ENVÍESE mensaje a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 612 del C.G.P.), con copia de la presente providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda.

QUINTO: ADVIÉRTASE a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales correrán treinta días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción (art. 172 C.P.A.C.A.).

SEXTO: ADVIÉRTASE al demandado que con la contestación de la demanda DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 C.P.A.C.A.). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima (art. 175 C.P.A.C.A.).

SÉPTIMO: REQUERIR al **MUNICIPIO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** con el fin de que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes correspondientes al acto administrativo ficto configurado el 24 de febrero de 2017, por la no contestación a la petición radicada el día 24 de noviembre de 2016.

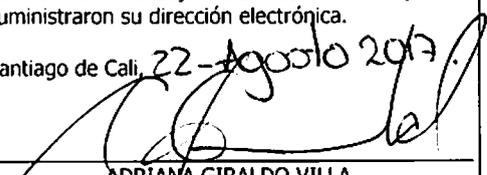
OCTAVO: ADVIÉRTASE a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 C.P.A.C.A.). Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

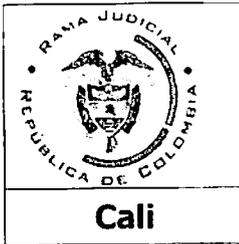
NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.248.428 de Manizalez y T.P. No. 120.489 del C.S. de la Judicatura, en representación de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra de folio 1-2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

SMD

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>54</u>
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Santiago de Cali, <u>22-Agosto 2017</u> .
 ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Cali

Dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 763

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE	JORGE ELIECER VELEZ
DEMANDADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
RADICADO	76001-33-33-009-2017-00181-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a estudiar la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (art. 138 C.P.A.C.A.) de la referencia.

II. CONSIDERACIONES:

Antes de darle trámite a la presente demanda, **OFÍCIESE** a la **DIRECCIÓN DE PERSONAL DE LA POLICÍA NACIONAL**, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la presente comunicación, por su conducto o por quien corresponda, so pena de hacerse merecedor de las sanciones previstas en el Art. 44 del C.G.P., remita:

- a) Certificación en la que conste de manera específica el último municipio donde el señor **JORGE ELIECER VELEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.517.491, prestó sus servicios.

De igual forma, con el objeto de agilizar el trámite, se requiere al apoderado de la parte actora, para que, en el mismo término, presente los documentos que tenga en su poder o pueda obtener y que acrediten lo solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

smd

<p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 5A.</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Santiago de Cali 22-08-2017</p> <hr/> <p>ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria</p>
--

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No. 606

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARIANA CORTEZ MEDINA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO	76001-33-33-009-2017-00186-00

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir sobre la procedencia del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Artículo 138 Ley 1437 de 2011).

II. COMPETENCIA:

Este Despacho es competente en primera instancia para conocer del presente proceso, por la naturaleza del asunto de conformidad al numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A., por el factor territorial fijado por el numeral 3 del artículo 156 ibídem y por la cuantía en los términos del artículo 157 de la norma en cita.

III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El Despacho considera que por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se admitirá la presente demanda y se dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por la señora **MARIANA CORTEZ MEDINA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.992.341, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y **DISPONER** como a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: FIJAR como suma provisional para gastos ordinarios del proceso de conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), el valor de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000 m/cte)**, suma que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte actora en la cuenta de ahorros -gastos del proceso- No. 4-690-006415-1, número de convenio 13194 del BANCO AGRARIO a nombre de este juzgado, a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 C.P.A.C.A.).

TERCERO: ENVÍESE mensaje a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN ANCIIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 612 del C.G.P.), con copia de la presente providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda.

QUINTO: ADVIÉRTASE a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales correrán treinta días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción (art. 172 C.P.A.C.A.).

SEXTO: ADVIÉRTASE al demandado que con la contestación de la demanda DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 C.P.A.C.A.). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima (art. 175 C.P.A.C.A.).

SÉPTIMO: REQUERIR al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, para que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes correspondientes al acto ficto generado de la solicitud presentada el veintiocho (28) de octubre de 2016. Por secretaria libérese el oficio

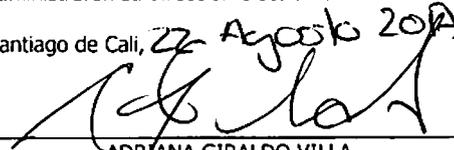
OCTAVO: ADVIÉRTASE a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 C.P.A.C.A.). Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.248.428 de Manizales y T.P. No. 120.489 del C.S. de la Judicatura, en representación de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra de folio 1 y 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

SMD

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>54</u>
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Santiago de Cali, <u>22 Agosto 2016</u>
 ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
	Cali

Dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No. 596

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ALEXIS CORREA MENA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO	76001-33-33-009-2017-00192-00

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir sobre la procedencia del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Artículo 138 Ley 1437 de 2011).

II. COMPETENCIA:

Este Despacho es competente en primera instancia para conocer del presente proceso, por la naturaleza del asunto de conformidad al numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A., por el factor territorial fijado por el numeral 3 del artículo 156 ibídem y por la cuantía en los términos del artículo 157 de la norma en cita.

III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El Despacho considera que por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se admitirá la presente demanda y se dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

No obstante lo anterior, se dispondrá la vinculación del **MUNICIPIO DE CALI- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, como quiera que sin su intervención no es posible decidir de fondo la presente controversia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por el señor **ALEXIS CORREA MINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.340.017, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y **DISPONER** como a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: VINCULAR a la presente demanda para que actúe como sujeto pasivo al **MUNICIPIO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia

TERCERO: FIJAR como suma provisional para gastos ordinarios del proceso de conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), el valor de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000 m/cte)**, suma que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte actora en la cuenta de ahorros -gastos del proceso- No. 4-6903-006415-1, número de convenio 13194 del BANCO AGRARIO a nombre de este juzgado, a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 C.P.A.C.A.).

CUARTO: ENVÍESE mensaje a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN ANCIIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y al **MUNICIPIO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 612 del C.G.P.), con copia de la presente providencia.

QUINTO: CORRER TRASLADO de la demanda.

SEXTO: ADVIÉRTASE a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales correrán treinta días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción (art. 172 C.P.A.C.A.).

SÉPTIMO: ADVIÉRTASE al demandado que con la contestación de la demanda DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 C.P.A.C.A.). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima (art. 175 C.P.A.C.A.).

Así mismo, debe allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes correspondientes a los actos administrativos demandados Resolución No. 4143.3.21.0780-2007 del 06 de marzo de 2007 y Resolución No. 4143.010.21.2220 del 21 de marzo de 2017.

OCTAVO: ADVIÉRTASE a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 C.P.A.C.A.). Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **CINDY TATIANA TORREZ SAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.088.254.666 de Pereira y T.P. No. 222.344 del C.S. de la Judicatura, en representación de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra de folio 1 y 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

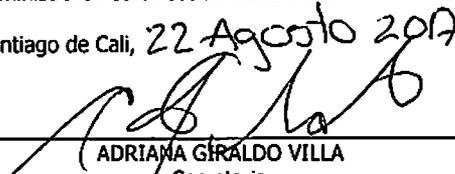
SMD

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior
providencia se notifica a la(s) parte(s) por
anotación en el Estado Electrónico No. SA

Se envió mensaje de datos a quienes
suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 22 Agosto 2017


ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
	Cali

Dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 601

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	NANCY MOTTA CASTAÑEDA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO	76001-33-33-009-2017-00194-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión o no del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Artículo 138 Ley 1437 de 2011).

II. COMPETENCIA:

Este Despacho es competente en primera instancia para conocer del presente proceso, por la naturaleza del asunto, de conformidad al numeral segundo del artículo 155 del C.P.A.C.A., por el factor territorial, fijado por el numeral tercero del artículo 156 ibídem y por la cuantía, en los términos del artículo 157 de la norma en cita.

III. CONSIDERACIONES:

El Despacho considera que por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se admitirá la presente demanda y se dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por la señora **NANCY MOTTA CASTAÑEDA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.930.333, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

SEGUNDO: FIJAR como suma provisional para gastos ordinarios del proceso de conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), el valor de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000 m/cte)**, suma que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte actora en la cuenta de ahorros -gastos del proceso- No. 4-6903-006415-1, número de convenio 13194 del BANCO AGRARIO a nombre de este juzgado, a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la

Radicación: 76001-33-33-009-2017-00194-00

notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 C.P.A.C.A.).

TERCERO: ENVIAR mensaje a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 612 del C.G.P.), con copia de la presente providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda.

QUINTO: ADVERTIR a la demandada, al Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales correrán treinta días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción (art. 172 C.P.A.C.A.).

SEXTO: ADVERTIR al demandado que con la contestación de la demanda DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 C.P.A.C.A.). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima (art. 175 C.P.A.C.A.).

SÉPTIMO: REQUERIR al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** a fin de que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto ficto surgido ante la no contestación del derecho de petición elevado por la demandante, el 13 de febrero de 2017. Por secretaría, líbrese el correspondiente oficio.

OCTAVO: ADVERTIR a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 C.P.A.C.A.). Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

NOVENO: RECONOCER PERSONERIA al doctor **RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.248.482 de Manizales (C) y Tarjeta Profesional No. 120.489 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra en el expediente¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

Dmam

¹ Folios 1-2.

Radicación: 76001-33-33-009-2017-00194-00

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 5A.

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 22 Agosto 2017


ADRIANA GIRALDO VILLA

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 604

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	FABIOLA ESCOBAR DE PELAEZ
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E
RADICADO	76001-33-33-009-2017-00197-00

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a ordenar la remisión del presente expediente, a los Juzgados de Buga.

II. CONSIDERACIONES

Revisada la solicitud y sus anexos¹, se advierte que el último lugar donde prestó sus servicios la señora **Fabiola Escobar de Pelaez**, previo a adquirir el estatus pensional, fue en el **Municipio de Guadalajara de Buga**, perteneciente al Circuito Judicial Administrativo de Buga, por lo cual, de acuerdo a lo establecido en el artículo 156-3 del C.P.A.C.A., la competencia del presente asunto le corresponde al Juzgado Administrativo Oral de Buga (Acuerdo No. Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura).

En consecuencia, corresponde remitir las diligencias al juzgado que se considera competente (art. 168 C.P.A.C.A.).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE por intermedio de la Oficina de Apoyo a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Buga (Reparto), previa desanotación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
JUEZ

smd

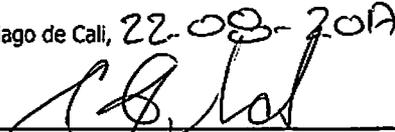
¹ De conformidad con las Resoluciones 19374 del 2007, GNR-296380 del 07 de Octubre de 2016 y VBP-306 del día 04 de Enero de 2017, obrantes de folios 3 a 18.

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

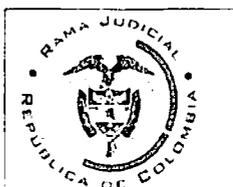
La suscrita Secretaria certifica que la anterior
providencia se notifica a la(s) parte(s) por
anotación en el Estado Electrónico No. 54

Se envió mensaje de datos a quienes
suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 22.08.2019



ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Cali

Dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 603

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	ROSA AMALIA RODRIGUEZ IDROBO
ACCIONADA	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
RADICADO	76001-33-33-009-2017-00198-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión o no del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 C.P.A.C.A.) de la referencia.

II. COMPETENCIA:

Este Despacho es competente en primera instancia para conocer del presente proceso, por la naturaleza del asunto de conformidad al numeral segundo del artículo 155 del C.P.A.C.A., por el factor territorial fijado por el numeral tercero del artículo 156 ibídem.

III. CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A., revisada la demanda y sus anexos, se advierte que el apoderado judicial de la parte actora deberá:

- a) Identificar de manera correcta el acto administrativo del que se pretende su nulidad tanto en la pretensión primera, como en el hecho cuarto (art. 162, numeral 2 del C.P.A.C.A. y art. 163, inciso primero ibídem).

Lo anterior, en razón a que en el libelo introductorio se hizo alusión a la Resolución No. 4143.0.21.**0727** del 24 de julio de 2014, la cual discrepa de la arribada al plenario e identificada bajo No. 4143.0.21.**5556** del 24 de julio de la misma anualidad, por la cual se reconoció y ordenó el pago de la pensión de jubilación a la demandante¹.

- b) Adecuar el poder allegado al plenario, en el entendido de individualizar el acto administrativo a demandar, por las razones indicadas en el literal a) de la presente providencia y conforme a lo preceptuado en el inciso primero del artículo 74 del C.G.P., que a la letra reza: "(...). *En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente*

¹ Folios 6-11.

Radicación: 76001-33-33-009-2017-00198-00

identificados". Lo anterior, en uso de la remisión expresa que consagra el artículo 306 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, a fin de sanear la falencia anotada en precedencia, se le concederá a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que las mismas sean subsanadas, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control de la referencia, a fin de que subsane las falencias anotadas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER al(a) demandante un término de diez (10) a fin de que se subsane lo anterior, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que se encuentra disponible el formato de aceptación de notificación por medios electrónicos, para su diligenciamiento y entrega si es su interés acogerse a esta forma de notificación (arts. 162, numeral 7 y 205 Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDIA BERMEO
Juez

Dmam

<p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>54</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Santiago de Cali, <u>22 Agosto 2017</u></p> <p> ADRIANA GIRALDO VILLA</p>

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No. 598

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARIA GRIMANESA VALENCIA LOPEZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO	76001-33-33-009-2017-00199-00

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir sobre la procedencia del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Artículo 138 Ley 1437 de 2011).

II. COMPETENCIA:

Este Despacho es competente en primera instancia para conocer del presente proceso, por la naturaleza del asunto de conformidad al numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A., por el factor territorial fijado por el numeral 3 del artículo 156 ibídem y por la cuantía en los términos del artículo 157 de la norma en cita.

III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El Despacho considera que por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se admitirá la presente demanda y se dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por la señora **MARIA GRIMANESA VALENCIA LOPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.139.459, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y **DISPONER** como a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: FIJAR como suma provisional para gastos ordinarios del proceso de conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), el valor de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000 m/cte)**, suma que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte actora en la cuenta de ahorros -gastos del proceso- No. 4-6903-006415-1, número de convenio 13194 del BANCO AGRARIO a nombre de este juzgado, a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 C.P.A.C.A.).

TERCERO: ENVÍESE mensaje a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN ANCIIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 612 del C.G.P.), con copia de la presente providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda.

QUINTO: ADVIÉRTASE a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales correrán treinta días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción (art. 172 C.P.A.C.A.).

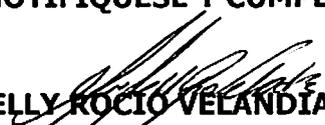
SEXTO: ADVIÉRTASE al demandado que con la contestación de la demanda DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 C.P.A.C.A.). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima (art. 175 C.P.A.C.A.).

SÉPTIMO: REQUERIR al **MUNICIPIO DE PALMIRA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** para que allegue al plenario el expediente administrativo que contenga los antecedentes correspondientes acto ficto generado de la solicitud presentada el veintinueve (29) de noviembre de 2016. Por secretaria líbrese el oficio

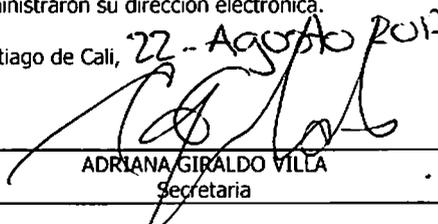
OCTAVO: ADVIÉRTASE a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 C.P.A.C.A.). Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.248.428 de Manizalez y T.P. No. 120.489 del C.S. de la Judicatura, en representación de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra de folio 1 y 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

SMD

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>61</u>
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Santiago de Cali, <u>22 - Agosto 2012</u>
 ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No. 600

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LUIS GUILLERMO MURILLO MURILLO
DEMANDADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
RADICADO	76001-33-33-009-2017-00213-00

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir sobre la procedencia del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Artículo 138 Ley 1437 de 2011).

II. COMPETENCIA:

Este Despacho es competente en primera instancia para conocer del presente proceso, por la naturaleza del asunto de conformidad al numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A., por el factor territorial fijado por el numeral 3 del artículo 156 ibídem y por la cuantía en los términos del artículo 157 de la norma en cita.

III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El Despacho considera que por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se admitirá la presente demanda y se dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por el señor **LUIS GUILLERMO MURILLO MURILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.324.350 de Palmira, en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL** y **DISPONER** como a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: FIJAR como suma provisional para gastos ordinarios del proceso de conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), el valor de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000 m/cte)**, suma que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte actora en la cuenta de ahorros -gastos del proceso- No. 4-6903-006415-1, número de convenio 13194 del BANCO AGRARIO a nombre de este juzgado, a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 C.P.A.C.A.).

TERCERO: ENVÍESE mensaje a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia de Defensa

Jurídica del Estado (art. 199 C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 612 del C.G.P.), con copia de la presente providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda.

QUINTO: ADVIÉRTASE a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales correrán treinta días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción (art. 172 C.P.A.C.A.).

SEXTO: ADVIÉRTASE al demandado que con la contestación de la demanda DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 C.P.A.C.A.). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima (art. 175 C.P.A.C.A.).

Así mismo, debe allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes correspondientes al acto administrativo demandado No. 2017-3315 del 03 de febrero de 2017, expedido por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

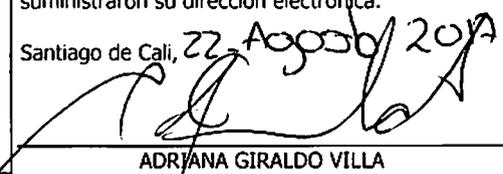
SÉPTIMO: ADVIÉRTASE a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 C.P.A.C.A.). Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **ALVARO RUEDA CELIS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.110.245 de Fontibon y T.P. No. 170.560 del C.S. de la Judicatura, en representación de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra de folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

SMD

<p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>54</u>.</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Santiago de Cali, <u>22 Agosto 2017</u></p> <p> ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria</p>
--